



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: DIVISORIO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00036  
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA  
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

Tibirita, Cund., julio Cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede o pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado **GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO** visto a folios 780 a 834 del Cuaderno 3 del expediente digital, una vez surtidas las etapas propias del mismo (Inc. 4 Art. 134 del C.G.del P).

### II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El apoderado invoca la causal de nulidad que denomina "*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula*".

Inicia señalando que la señora **LILIA DOLORES MARTIN VALBUENA** presentó demanda para promover proceso declarativo divisorio en relación al predio de matrícula inmobiliaria 154-16518 de la oficina de instrumentos públicos de Chocontá, en relación con el predio "Payacal", ubicado sobre la vía Macheta – Tibirita, a una distancia aproximada d eso kilómetros de este municipio y con cedula catastral 000300050166000, cedula catastral compartida con otras dos matriculas inmobiliarias incluida la 154-16519.

UENA si bien existe el derecho al acceso a la administración de justicia, a la par con su ejercicio comienza el derecho de lo legítima contradicción y derecho de defensa, de quien se convierte en el extremo de lo Litis, paro centrar la discusión en que la cédula catastral N° 0030050166000 sobre lo cual se admitió la demanda, también la conforma del inmueble distinguido con folio de matrícula



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

inmobiliaria N° 154-16519, por lo que se imponía como necesario solicitar el certificado de tradición y libertad de éste "y determinar si la demandante inicialmente es la titular del derecho de dominio y si los demandados, al igual lo son", tal como lo exige el artículo 406 del C. G. del P.

Manifiesta que el señor **GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTIN ALFONSO**, formuló ante este mismo despacho demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en relación a los predios de matrícula inmobiliaria 154-16518 y 154-16519 que tienen una misma cedula catastral, pero se trata jurídicamente de dos predios absolutamente diferentes, aunque contiguos. Y que se tramite bajo el radicado 25807-40-89-001-2019-00092-00.

Arguye que a través de audiencia del artículo 409 del C.G.P, se dispuso el secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 154-16518, afectando el proceso divisorio referido en los numerales 1 y 2 del escrito de solicitud de nulidad. Al efecto se ordenó comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Tibirita, librándose el despacho comisorio N° 0202/2020 del 20 de septiembre de 2021.

Comunica que desde el mismo inicio del proceso el alinderamiento del inmueble fue erróneo, pues se hizo incurrir en error al despacho al presentar dos predios jurídicamente distintos como uno solo, el que se pretende dividir por vía judicial, desconociendo adicionalmente los derechos especiales que como comunero ostenta mi mandante, quien es persona que ha hecho los desarrollos inmobiliarios que hoy están sembrados en el predio a dividir.

Manifiesta, que es claro que la práctica del secuestro del bien de matrícula inmobiliaria 154-16518, al comisionarse para ello a una autoridad policiva, implicó una delegación de jurisdicción y de competencia, pues ella, ni forma parte de la jurisdicción como potestad del estado, ni tiene atribuciones semejantes. Y, en todo caso, en cuanto se trata de una comisión, la legislación respectiva solo se contrae al objeto. Además informa que sobre la comisión, su objeto y alcance y consecuencia de su desbordamiento o exceso en el que puede incurrir la autoridad comisionada, existen unas indicaciones, y cita las sentencias de Corte Constitucional C-733 de 2000 y C- 233 de 2019.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
**Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Que, en el caso, cuando el juzgado comisiona, para la realización de la diligencia de secuestro del bien afecto al proceso de división material, a una autoridad de policía, está delegando realmente jurisdicción y competencia para que se efectúe una actuación que privativamente le corresponde. En ello, como ya está demostrado, el legislador impuso un celo especialísimo, sin que el comisionado le sea dable actuar “discrecionalmente”, pues su actuación es reglada y condicionada por el OBJETO. Cita el artículo 39 del C.G.P.

Arguye, que el inspector Municipal de Policía de Tibirita se excedió al realizar el objeto de la comisión, pues no solo secuestro el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 154-16518, sino también el inmueble de matrícula inmobiliaria 154-16519 que no es objeto de división material, esto a pesar de la presencia que hiciera el apoderado actor quien conocía de antemano la existencia de predios y terrenos que no debían ser objeto del secuestro, pero solo en procura de menguar los intereses de mi prohijado y continuar manteniendo al despacho en error decidió hacer el secuestro de los dos predios a pesar de conocer la realidad jurídica que reviste a dichos inmuebles.

Culmina anexando como prueba levantamiento topográfico del predio “PAYACAL”, elaborado por el perito -AVAL RAA- YHERALDINE RAMIREZ CARDOSO.

### **III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Se corrió traslado de la nulidad, término que feneció en silencio por la parte actora el 15 de junio de hogaño.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales están revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites innecesarios, y se encuentran regidas por principios básicos, como son: (o) especificidad o taxatividad; (b) trascendencia; (c) protección; y (d) convalidación.

Para restringir los motivos de invalidez procesal, el Código General del Proceso estableció una serie de reglas con respecto a la legitimación y la oportunidad para alegarlas, dejando al juez la facultad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el respectivo capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 135 ibídem). Lo anterior quiere significar que las causales de nulidad procesal no pueden ser formulados por cualquier persona, ni en el momento o forma que discrecionalmente considere el solicitante.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, dispuso las causales de nulidad en los siguientes términos:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

A su vez el artículo 40 de la misma codificación, preceptúa:

*Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*

Conforme a lo señalado en el mencionado artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, y frente al secuestro, el artículo 595 ibídem, reza:

**“Artículo 595. Secuestro.** *Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.*

*2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.*

*3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.*

*4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.*

*5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.*

*(...)*

*13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.*

**Parágrafo.** *Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*

En este orden de ideas, revisado el plenario, encuentra el despacho que, tras fijar fecha y hora para el secuestro del bien inmueble, el comisionado en la diligencia realizada el 17 de diciembre de 2021, describió y alinderó el bien objeto de la medida, y ante la oposición a la diligencia procedió a rechazar de plano la misma y a declarar legalmente secuestrado el bien inmueble descrito, haciendo entrega del mismo al secuestre, **FRANKLIN SANCHEZ RODRIGUEZ**, quien lo recibió de conformidad, y lo dejó en depósito gratuito al señor **GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTIN ALFONSO**, quien reside en el lugar solicitándole muy respetuosamente al despacho comisionado se sirva hacer las advertencias de ley sobre su uso cuidado conservación y mantenimiento y la obligación que tiene con el juzgado comitente y con el secuestre designado de hacer entrega del mismo cuando sean requeridas así como advertir de lo mismo a los no asistentes. (visto a folios 667 a 670 carpeta 3 del expediente digital)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para determinar si se presentó o no extralimitación en las funciones del comisionado, se ha de advertir que respecto de las nulidades procesales la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “ si bien la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional es apenas obvio que las nulidades procesales no pueden corresponder a un concepto netamente formalista, sino que al encontrarse revestidas de un carácter preponderante preventivo para evitar tramites inocuos, indudablemente deben gobernarse por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, transcendencia protección y convalidación. (...)”<sup>1</sup>

Así las cosas, revisada el acta de la diligencia de secuestro del bien objeto de la Litis, encuentra el despacho que el inspector comisionado realizó una descripción del bien inmueble objeto de la medida, especificando sus linderos y lo que lo compone, realizándolo de manera previa a la entrega al secuestre designado y este lo recibió a conformidad en cumplimiento del numeral 4 del artículo 595 del Código General del Proceso, así mismo se tiene que el bien fue dejado a título gratuito al señor **GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTIN ALFONSO**, demandado dentro del proceso de la referencia, es decir no fue una decisión adoptada por la inspectora de policía, por lo que no hay lugar de aplicar la regla del numeral 3 del mencionado artículo.

Revisadas las reglas que se aplican en las diligencias de secuestro (artículo 595 del C.G.P), este despacho observa que la inspectora de policía de esta municipalidad, cumplió a cabalidad con lo plasmado en dicho articulado, ya que identifico plenamente el bien objeto de la diligencia.

De conformidad con ese entendido, se tiene que el incidentante está realizando una errada e indebida apreciación de la norma, ya que el comisionado describió de manera detallada el bien objeto de la diligencia, de lo cual como se menciona y evidencia por este despacho se transcribieron los linderos establecidos tanto en la escritura pública No. 1893 del 21 de junio de 1996 y además también lo contemplado en el dictamen pericial remitido por este despacho, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 154-16518, el cual fue ordenado de oficio mediante

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil, calendada 20 de febrero de 2002, Exp.No.5838. Reiterado en SC 10 abr. 2012, radicado. 2003-03026



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

audiencia del 04 de febrero de 2021, dentro de la cual se designó al ingeniero catastral **JORGE EDUARDO FORERO TORRES**, lo anterior al permitirlo los artículos 169 y 170 del C.G.P.

Máxime si se tiene en cuenta que dentro de estas diligencias, el apoderado del demandado, en diversas oportunidades ha impugnado a través de los recursos ordinarios y también objeto de las diferentes tutelas bajo radicado 2021-0019 y 2021-0160 y esta segunda siendo objeto de alzada y de conocimiento del tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca sala civil – familia, magistrado ponente doctor **PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**, dentro de las cuales no se han accedido a la diferentes solicitudes, en relación a que no se identificó plenamente el bien objeto de la Litis.

Revisadas las actuaciones obrantes al expediente, y atendiendo la normatividad y la jurisprudencia referida, el despacho encuentra que la causal alegada en el artículo 40 del C.G.P, no se configura, ya que no le asiste razón a lo enunciado por el apoderado de la parte pasiva. Por lo que se procederá a negar la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro realizada por la inspectora de policía del municipio de Tibirita Cundinamarca, el día 17 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## V. RESUELVE

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro realizada por la inspectora de policía del municipio de Tibirita Cundinamarca, de fecha 17 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d045d080dfce234042bf68e4a6cac5479d8d5a51c9da66e68e80c1d11cec8b8f**

Documento generado en 05/07/2022 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>